



PRUEBA

EXTRAPROCESAL

RADICADO: 08001405300320240007200

SOLICITANTE: GUILLERMO ERNESTO JIMÉNEZ ACOSTA, GIANCARLO
PUGLIESE HERRERA

CONVOCADO: MARÍA CLAUDIA YAAR RENNEBERG

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de Prueba Extraprocesal, presentada por GUILLERMO ERNESTO JIMÉNEZ ACOSTA, GIANCARLO PUGLIESE HERRERA, convocando a MARÍA CLAUDIA YAAR RENNEBERG, la cual, fue recibida electrónicamente el 30 de enero de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PRUEBA

EXTRAPROCESAL

RADICADO: 08001405300320240007200

SOLICITANTE: GUILLERMO ERNESTO JIMÉNEZ ACOSTA, GIANCARLO
PUGLIESE HERRERA

CONVOCADO: MARÍA CLAUDIA YAAR RENNEBERG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, GUILLERMO ERNESTO JIMÉNEZ ACOSTA y GIANCARLO PUGLIESE HERRERA, a través de apoderado judicial, formularon solicitud de práctica de Prueba Extraprocesal, convocando para tales efectos a MARÍA CLAUDIA YAAR RENNEBERG. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de ésta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 189 del Código General del Proceso permite solicitar la práctica de inspección judicial como prueba extraprocesal, sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito, facultando dicha norma en su inciso segundo a practicarse sin citación de la contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura contraparte.

Respecto a la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, el artículo 186 del Código General del Proceso permite al que se proponga demandar o tema que se le demande, pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Dicha disposición debe ser complementada con lo señalado en el artículo 266 de la misma codificación, en el entendido de que quién pida la exhibición expresará los hechos que pretenda demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, caso en el cual, **el Juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará la forma en que deba hacerse**, contrario sensu si la petición no satisface tales requisitos habrá de rechazarse, **pues con fundamento a las disposiciones contenidas en el artículo ibídem, las pruebas extraprocesales han de practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código.**

Por su parte el artículo 268 de la misma codificación, permite que se pueda ordenar de oficio o a solicitud de parte la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante, con la condición de que dicha diligencia se practique ante el juez del lugar en que los libros se **lleven y se limite a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.**



A su turno el artículo 65 del Código de Comercio, permite examinar los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, **pero la exhibición y examen se limitará a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.**

De lo precedente, se tiene que la presente solicitud no se ciñe a las normas previamente citadas y que gobiernan la petición de la prueba de inspección judicial con exhibición documental. Pues contrario a la individualización y determinación puntual de los documentos, libros y papeles sobre los que ha de recaer la prueba, lo relacionado por el peticionario a ser expuesto en la diligencia, resulta abierto, indiscriminado, general, atemporal, impreciso e indeterminado. La solicitud adolece de los requisitos para la exhibición de los documentos y cosas muebles cuya inspección se solicita, en el sentido de que no se indicó ni identificó de manera clara y precisa los documentos sobre los cuales recae la solicitud de exhibición pues solo se limitó a enunciar de manera general:

“8. El inventario de bienes y servicios que utiliza el establecimiento de comercio YAAR BAKERY para su funcionamiento. 9. El inventario de productos que utiliza el establecimiento de comercio YAAR BAKERY para su funcionamiento. 10. Contratos realizados entre el establecimiento de comercio YAAR BAKERY y los proveedores de los productos que utiliza el establecimiento para su funcionamiento. 11. Órdenes de compra realizadas por establecimiento de comercio YAAR BAKERY y los proveedores de los productos que utiliza el establecimiento para su funcionamiento. 12. Contratos realizados entre el establecimiento de comercio YAAR BAKERY y empresas de publicidad que utiliza el establecimiento para su promoción. 13. Contratos realizados entre el establecimiento de comercio YAAR BAKERY y empresas de publicidad que utiliza el establecimiento para su manejo de redes sociales. 14. Contratos que haya firmado el establecimiento de comercio YAAR BAKERY con la sociedad Y.O & CIA S.A.S. 15. Contratos que haya firmado el establecimiento de comercio YAAR BAKERY con la sociedad GRUPO HUMO S.A.S. 16. Contratos que haya firmado el establecimiento de comercio YAAR BAKERY con la sociedad POY S.A.S.”

Aunado a lo expuesto, encuentra el despacho que, la solicitud tiene por objeto la práctica de inspección judicial con exhibición de documentos, a fin de probar el incumplimiento del acuerdo de transacción suscrito el 20 de enero de 2022, acreditar vinculación, participación y administración de la convocada con sociedades¹ y establecimientos de comercio²; como también, similitudes en cuanto a modelos de negocios, conceptos, ambientación, métodos de elaboración, producción y comercialización, actos de competencia desleal, violación de secretos profesionales e inducción a la ruptura contractual, mediante tales diligencias pretende la exhibición de comunicaciones electrónicas y físicas que involucra personas naturales distintas a la convocada en esta solicitud, y de sociedades/establecimientos de comercio, la exposición de inventarios de bienes, productos y servicios, contratos, y órdenes de compra, diligencia que tiene por objeto acreditar incumplimiento de acuerdo de transacción, la existencia de grupo empresarial no declarada ante la Superintendencia de sociedades, actos de administración subyacente de YAAR RENNEBERG, y la

¹ GRUPO HUMO S.A.S., Y.O & CIA S.A.S., POY S.A.S.

² CONATO FAST FOOD y YAAR BAKERY



constatación de actos de competencia desleal.

Pues bien, en virtud de la solicitud presentada debe tenerse en cuenta que las diligencias probatorias extraprocesales con intervención judicial, tiene como finalidad fundamental el ser destinadas a un proceso futuro, de acuerdo a lo señalado en el Título Único de Pruebas, Capítulo II Código General del Proceso. Puntualmente, con respecto a las inspecciones judiciales con exhibición de documentos de libros de comercio, los artículos 186 y 189 se disponen la posibilidad de formular tales solicitudes frente a la presunta contraparte en procesos futuros.

En concordancia con lo anterior, el artículo 266 del Estatuto procesal establece que, *quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.* En suma, la disposición contenida en el artículo 268, refiere que, *la exhibición de libros y papeles de los comerciantes se limitará con el objeto del proceso y la comprobación de aquellos cumplen con las prescripciones legales.*

Conforme a las normas expuestas, revisadas en conjunto las solicitudes probatorias, se evidencia que la finalidad refleja una pluralidad de objetos, teniendo en cuenta que se pretenden construir probanzas para formalizar futuros procesos de disimiles naturaleza, esto es, lo que se podría derivar de posibles incumplimientos contractuales que podrían desatar controversias en litigios civiles, procesos de naturaleza mercantil referentes a la defensa de la propiedad intelectual, patentes y competencia desleal, y asuntos de inspección y vigilancia de sociedades inherentes a las funciones asignadas por ley a la Superintendencia de Sociedades. Siendo así, es evidente en el presente asunto que no se halla claramente delimitado, determinado e individualizado el objeto sobre el que recaerá la práctica de la exhibición solicitada.³

Por otra parte, la solicitud apunta a la práctica de inspección judicial con exhibiciones documentales que recaen sobre sociedades y personas naturales que no han sido objeto de convocatoria para las presentes diligencias, siendo imposible determinar su injerencia, conexidad y necesidad de acuerdo a los fundamentos facticos expuestos por el apoderado judicial de los actores. Por tal razón, se halla insatisfecho lo prescrito en el ya citado artículo 266 del C. G. del P.

Es importante resaltar que, el artículo 61 del Código de Comercio trae como regla general la reserva de los libros del comerciante definidos en los artículos 48 y 49 ibídem. Sin embargo, aunque por facultades del artículo 63 del Estatuto Mercantil la reserva no es absoluta, se debe conservar, primero el debido proceso constitucional, y segundo el derecho a la información y a la intimidad, que se tornan fundamentales a la luz de los artículos 23 y 15 constitucionales.

Aunado a lo anterior, el artículo 264 del C.G. del P., establece que la exhibición de los

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial del Distrito Judicial de Pereira, Expediente: 66001310300220210001901, Auto AC-0043-2022. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo.



libros y papeles del comerciante se surte para ventilar los asuntos propios del comerciante y aquí no se ha demostrado claridad en el objeto de la prueba y las razones del porque terceros deban ser beneficiarios de levantar la reserva. La misma suerte, le asiste a la solicitud de ordenar la exhibición de comunicaciones por chat, correos electrónicos/físicos cruzados entre las convocadas y distintas personas naturales y jurídicas, por proponerse de forma amplia e indeterminada para su objeto, sin atender a la reserva que por su naturaleza la ley le atribuye.

En la obra *Lecciones De Derecho Procesal Tomo Iii Pruebas Civiles*, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en la Página 514, refiere con respecto a la exhibición de documentos que:

*Quien contemple la posibilidad de servirse de documentos o de la información que pueda extraerse de otras cosas muebles que se hallen en poder ajeno, puede conseguirlo mediante la audiencia de exhibición, la que puede practicarse también fuera del proceso (CGP, art. 186). Con ese propósito debe ceñirse a las reglas establecidas para la exhibición intraprocesal en lo relativo a su solicitud, **lo que implica precisar los hechos que pretende demostrar y las características del objeto de la exhibición, identificar a la persona en cuyo poder se encuentra y al eventual adversario, y explicar la relación entre la diligencia y los hechos** (CGP, art. 266-1)."*

En ese mismo sentido, la Jurisprudencia Nacional ha reiterado que⁴, ***el juez ha de velar por que la exhibición cumpla su objetivo que es el de poner a disposición documentos o papeles que se hallen en poder del citado, no para solicitarle otro tipo de información, propia del derecho de petición. Y también, que debe circunscribirse a la exhibición de lo que sea estrictamente necesario.***

Así las cosas, para concluir, del análisis exhausto de la solicitud, no se hallan satisfechos los presupuestos aplicables a las pruebas extraprocesales con inspección judicial y exhibición de documentos de carácter comercial, conforme a las normas expuestas y al desarrollo de la jurisprudencia nacional; por lo tanto, se deviene forzoso considerar improcedente e inconducente la presente solicitud de prueba extraprocesal.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

RESUELVE

1. Rechácese la presente solicitud de Prueba Extraprocesal solicitada por GUILLERMO ERNESTO JIMÉNEZ ACOSTA, GIANCARLO PUGLIESE HERRERA, en la que convoca a MARÍA CLAUDIA YAAR RENNEBERG, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del proveído.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, referencia 73001-23-31-000-15678-01, radicación 9096, octubre 9 de 1998, C. P., Daniel Manrique Guzmán. Sentencia del 26 de mayo de 2006, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.



2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b782b096492cc856261729f20b731a7445218b466b73a40f1e319a9042dee1**

Documento generado en 29/02/2024 06:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>